

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad Nevada á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Bolein se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNE 17 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm 854.

Aproximándose el dia 1.º de Noviembre en que debe procederse á la eleccion de los Concejales que cesan este año en su én-argo, he creido conveniente recordar á los Sres. Alcaldes las disposiciones vigentes sobre el modo de verificar las elecciones, á cuyo fin se inserta á continuación el capítulo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y los artículos 30 al 48 del reglamento, para su ejecucion.

Encargo además á los Sres. Alcaldes que en todas las actas de la eleccion observen y hagan observar la mas estricta legalidad, que protejan con todo el lleno de su autoridad la completa libertad que deben tener los electores para emitir sus votos; que no toleren se ejerza por nadie violencia y que si alguno la ejerciese ó tratase de alterar el buen órden que debe reinar en acto tan importante, procedan contra el mismo segun sus facultades para hacer respetar la ley cual es debido. Zamora 15 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Capitulo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

De las juntas electorales.

Artículo 35. En los pueblos donde no correpondan nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menos de 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todas, escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, el dia 1.º de Noviembre, cada dos años

Art. 40. El alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociaran al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta: que podrán llevar escrita; ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes el tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará

escribir por otro elector los nombres de los candidatos: y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado: espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten: pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acto su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

ARTICULOS DEL SEGLAMENTO QUE SE CITAN.

CAPITULO II.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podra variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 56).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipación el día en que

esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista, definitivamente rectificadas de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno se exhibirá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien la recibirá por sí ó por medio de persona que comisionará al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos les pida para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá al Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución, si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se exhibirá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento

to de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º, (artículo 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte; sino excedieren, se procederá al nombramiento del Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron les que no concurrieron.

Núm. 855.

El Sr. Alcade de Benavente me ha remitido la lista que se inserta á continuacion en la que aparece lo que cada uno de los pueblos comprendidos en ella estan adeudando hasta fin del tercer trimes-

tre de este año por las cantidades que se le repar-tieron para socorrer los presos pobres de aquel partido. La misma lista revela el descuido con que miran los Sres. Alcaldes un servicio de tanto interés y perentoriedad: y dispuesto como estoy á que se llene con exactitud y regularidad, encargo á los mismos Alcaldes que realicen sus pagos en el preciso término de ocho dias en concepto de que por mas que me sea sensible transcurrido dicho plazo emplearé contra los mososos los medios de rigor que sean necesarios. Zamora 12 de Octubre de 4853.

—Antonio Gaerola.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por gastos carcelarios en los trimestres que á continuacion se espresan.

Partido de Benavente.	PUEBLOS.			
	1er trim.	2.º id.	3.º id.	4.º id.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Arcos	» »	» »	21 11	» »
Barcial.	35 23	35 23	23 »	» »
Bercianos de Vidriales.	» »	22 7	14 6	» »
Villaobispo.	» »	12 21	7 5	» »
Bretó	» »	29 2	16 22	» »
Brime y Sog.	» »	» »	29 7	» »
Brime de Urz.	» »	21 10	13 23	» »
Berdenosa.	» »	41 15	27 20	» »
Bercianos de Valverde.	» »	» »	8 17	» »
Cabañas.	» »	» »	8 2	» »
Camarzana.	» »	» »	21 4	» »
Cañizo.	» »	75 26	49 1	» »
Castro-gonzalo.	127 6	127 5	82 4	» »
Castroverde.	» »	» »	175 2	» »
Coomonte.	» »	» »	57 18	» »
Granja de Morerueta.	» »	76 4	49 4	» »
Grija ba.	» »	» »	17 17	» »
Manganeses de la Polvo-rosa.	» »	106 32	74 2	» »
Maire.	» »	» »	26 26	» »
Melgar.	21 10	21 10	13 23	» »
Milles	» »	» »	22 33	» »
Morales.	» »	86 33	63 »	» »
Moratones.	» »	17 24	12 17	» »
Pobladura	» »	85 11	55 4	» »
Pozuelo.	» »	» »	36 8	» »
Publica.	» »	» »	15 5	» »
Redelga.	» »	30 32	17 17	» »
Rebellinos.	» »	» »	48 5	» »
Quintanilla de Urz,	21 33	21 33	14 5	» »
Santa Marta.	» »	» »	19 21	» »
S. Cristobal.	» »	» »	62 7	» »
S. Esteban	47 »	46 33	30 10	» »
S. Martin de Valderaduey	» »	» »	42 24	» »
S. Miguel del Valle.	» »	» »	59 18	» »
Sta. Colomba las Monjas	» »	25 13	16 12	» »
Sta. Cristina	» »	» »	58 14	» »
Santovenia.	» »	» »	38 9	» »
Sitrama.	» »	19 31	13 27	» »
Vecilla de la Pólvoza.	» »	» »	10 17	» »
Uña.	» »	79 30	51 19	» »
Vega de Villalobos.	» »	» »	31 1	» »
Villaferuena.	» »	» »	50 10	» »
Villalobos.	» »	» »	104 17	» »
Villanueva del Campo	» »	335 28	247 »	» »

Nota: téngase presente que en 9 de Octubre vence el 4.º trimestre y todos los pueblos del Distrito se hallan en descubierto. Benavente Setiembre 27 de 1853.—El Marqués de los Salados.

Núm. 856.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de vigilancia, guardia civil, y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Andrés Nespereira Barreiro, cuyas señas se espresan a cotinuacion, fugado del presidio de la carretera de Vigo, y conseguido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion, Zamora 12 Octubre de 1853. = Antonio Guerola.

MAYORIA DEL PRESIDIO DE LA CARRETERA DE VIGO.

MEDIA FILIACION.

Del confinado Andrés Nespereira Barreiro (cuyas señas personales se espresan á continuacion hijo de Francisco y de Francisca, natural de Sta. Cristina de Villariño partido de Orense, Provincia de id. vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio labrador.

Señas generales.

Estatura corta, edad veinte y nueve años, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barva mediana, cara oval, color bueno.

NOTA.

El dia 26 de Setiembre proximo pasado desertó del punto de la Caserna de Padornelo.

Puebla de Sanabria 6 de Octubre de 1853. =

El Mayor Antonio Granados.

Núm. 857.

ADUANAS.

El artículo 10 del Real Decreto de 14 de Junio de 1850 dispone que las mercaderías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras circulen por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de donde procedan.

La esperiencia há demostrado que si está disposicion evita el fraude en la parte interior de esta Provincia, no es bastante á impedirlo en la inmediata á la línea fronteriza al inmediato Reino de Portugal, por ejemplo, á la comprendida en la zona especial de tres leguas fijada á virtud de la Real orden de 14 de Mayo último en que por la misma razon se estableció la fiscalizacion del movimiento de los ganados.

Para evitar pues la defraudacion que se está cometiendo en los pueblos de la zona con la introduccion fraudulenta del vecino Reino de artículos confundibles con los que se producen en ellos, ha adoptado la Administracion las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los cosecheros, fabricantes, ganaderos, y tratantes de los pueblos comprendidos en la Zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del Territorio de esta provincia y el de Portugal, publicada en el Boletin oficial número 84 del 15 de Julio último presentarán en las respectivas Aduanas una relacion duplicada, arreglada al modelo núm. 1.^o y en que conste la conformidad del Alcalde del distrito, del número de arrobas de cada uno de los artículos vino, aguardiente, lana y cera que tengan en depósitos ó almacenadas en sus casas.

2.^a Los Administradores de las Aduanas comprobarán la exactitud del duplicado, y con su correspondiente numeracion lo entregarán al interesado para que vaya anotando en él las altas y bajas con referencia á la produccion, compra, consumo y venta segun y en el acto que vayan realizandose.

3.^a Cada tres meses presentarán los cosecheros, fabricantes, ganaderos y tratantes al Alcalde del distrito para que este lo haga á la Administracion, nota de las variaciones de alta y baja que haya tenido la relacion, con distincion de las procedencias.

4.^a Los Administradores de las Aduanas anotarán estas en las relaciones que conservarán con la autorizacion de esta Principal.

5.^a El cuerpo de Carabineros queda autorizado para comprobar siempre que lo crea conveniente la exactitud de las relaciones y anotaciones de altas y bajas por medio de aforos, si bien en cuanto á la forma con las restricciones que establecen los artículos desde el 41 al 52 inclusive del Real decreto de 20 de Junio del año próximo pasado, estendiéndose y remitiendo directamente á esta Administracion actas del resultado cuando encuentren diferencias, toda vez que los cosecheros y demás, están obligados á sentar en su relacion las variaciones en el momento de realizarse, como se previene en la disposicion 2.^a

6.^a Los Administradores de las Aduanas facilitarán á los individuos del cuerpo de Carabineros siempre que estos lo soliciten, cuantas noticias les pidan acerca del cargo que de los citados artículos resulte á cualesquiera de los comprendidos en estas disposiciones, exhibiendo si necesario fuere las declaraciones originales, para el mejor y mas pronto cumplimiento de la disposicion 5.^a

7. No podrán circular por la Zona especial dichos artículos sin que vayan acompañados de un documento arreglado al modelo núm. 2.^o con el V.^o B.^o del Alcalde del distrito.

8.^a El conductor presentará al Gefe del punto de Carabineros mas inmediato en la direccion que lleve, ó al de cualquiera fuerza que encuentre en el camino, el expresado documento, recibiéndolo en su equivalencia otro impreso y autorizado por esta Administracion, arreglado al modelo número 3.^o, con el cual podrá continuar hasta su destino sin entorpecimiento de ninguna clase.

9.^a Cuando las mercaderías compradas no se destina al inmediato consumo, sino con el objeto de almacenarlas, y especular con ellas, conservarán los interesados estos documentos impresos para acreditar siempre con ellos las altas por compras, en las notas trimestrales de que trata la disposicion 3.^a

10.^a Los individuos del cuerpo de Carabineros estarán provistos de dichos documentos impresos, en los que llenará n los huecos con los nombres y vecindad de los compradores y vendedores, y la cantidad de los artículos que espresen los vendis, recogiendo estos y remitiéndolos de punto en punto y con la mayor brevedad posible á la Aduana respectiva.

11.^a Los Administradores de las Aduanas conservarán estos vendis en legajándoles por pueblos y uniéndolo todos los de cada interesado, sin perjuicio de comprobarlos en el acto de recibirlos con la respectiva relacion, y si advirtiesen que las ventas exceden al cargo, lo pondrán en conocimiento de los Gefes de Carabineros, situados en los mismos puntos, para que inmediatamente dispongan el reconocimiento del depósito ó almacen, y lo demás que corresponda.

12.^a El vino, aguardiente, lana, y cera que se aprenda sin el competente vendi, será considerado como de introduccion fraudulenta: en este caso, y si

Núm. 858. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública. = Provincia de Zamora. ADUANAS.

Consta a la Administracion que de ninguno de los pueblos del partido judicial de Bermillo de Salyago ni de muchos del de la Puebla de Sanabria comprendidos en la Zona especial de tres leguas circulada en el Boletin oficial núm. 84 del 15 de Julio último, se han presentado en las Aduanas respectivas de Fermoselle y Calabor los padrones del ganado de todas clases existentes en los mismos el día primero de dicho mes, y como es consiguiente tampoco se ha realizado en primero del actual de las notas de variaciones de altas y bajas ocurridas en el trimestre

Esta oficina no puede persuadirse de que la omision la produzca el deseo de desobedecer las disposiciones superiores, aunque no ha omitido medio de recordar su cumplimiento, sino la ignorancia de ellas por parte de unos ganaderos, ó la negligencia de otros: en el primer caso, la responsabilidad es de los Sres. Alcaldes que no las han dado la debida y reencargada publicidad, y en el 2.º se exponen los interesados con sus apatias a consecuencias que han de serles muy perjudiciales.

Para evitar que dicha responsabilidad se haga efectiva, y con el deseo de que no llegue el caso de tocarse estas consecuencias, ha acordado a Administracion prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes de todos los distritos en que haya pueblos comprendidos en dicha Zona, que inmediatamente que reciban esta circular hagan fijar edictos en ellos y publicar por medio de pregon en los dos dias festivos del presente mes, las disposiciones 2.ª 3.ª 4.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª 12.ª y 13.ª de la Real orden de 14 de Mayo del corriente año, inserta en el Boletin oficial núm. 72 del 17 de Junio siguiente de forma que llegue á noticia de todos los ganaderos, y hecho que sea lo avisen así á esta Administracion por el correo del día 1.º del mes de Noviembre próximo precisamente.

La Administracion se reserva oficiar en el mismo día á los Administradores de las dos Aduanas referidas y de la de Alcañices, para que manifiesten el número de padrones presentados hasta el mismo, y los pueblos á que correspondan, y en su vista propondrá al Sr. Gobernador que se practique un aforo de los ganados existentes en los que no lo hayan realizado, los cuales serán declarados de comiso como adquiridos fraudulentamente, en cuyo único caso pueden considerarse. Zamora 15 de Octubre de 1853. = Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 859.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública. = Provincia de Zamora.

En el Boletin oficial núm. 80 correspondiente al día 6 de Julio, ha manifestado la Administracion el deber en que están los Ayuntamientos de adoptar en tiempo oportuno las medidas necesarias para que la cobranza de la Contribucion de Consumos se haga sino en los últimos quince dias del primer mes del Trimestre, siquiera en los cinco primeros del segundo que la ley concede, á fin de que los contribuyentes no sufran las consecuencias de los apremios que el día seis deben espedirse. Si los Ayuntamientos han tenido presente lo prevenido en dicha cir-

cular, y lo que mañana se ha dicho por la Administracion en otras que se hallan insertas en los boletines Núm. 92, 106 y 112, por lo que en lo que va transcurrido del presente mes, hayan exhortado á los contribuyentes para que se anticipen lo posible á satisfacer el cuarto trimestre de consumos y para que se hallen dispuestos á entregar las cuotas de Territorial y subsidio tan pronto se presente el Recaudador á percibir las, toda vez que como va dicho, el día seis de Noviembre puede y debe procederse egecutivamente contra todos los deudores. Sin embargo, la Administracion continuando en su deseo de evitar vejámenes á los pueblos, cree de su deber el avisarles en tiempo para que aprovechando en la cobranza lo que resta del mes actual puedan ingresar en la Tesoreria sus respectivos cupos antes del día 15 de Noviembre, ya para evitar apremios, y ya tambien para demostrar que cooperan por su parte cuanto les es posible con el fin de hacer innecesarias las medidas coactivas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos designados en la circular de 15 de Setiembre inserta en el ya citado boletin núm. 112, están en el deber de remitir á la Administracion cada segundo dia una nota de las cantidades recaudadas, ya para que puedan disponerse de ellas si necesario fuese con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y ya tambien para que pueda juzgarse de lo que adelantan en tan interesante servicio: en la inteligencia de que, habiendo faltado como faltaron cuando se les ha recomendado respecto al pago del tercer trimestre, la Administracion está dispuesta á no tener con ellos consideracion ninguna, y por el contrario procederá egecutivamente si desde luego no demuestran con el resultado de las mencionadas notas de recaudacion que están dispuestos á cooperar por su parte para que no haya apremios y á recuperar el buen concepto que en parte han perdido por la morosidad con que procedieron en el anterior trimestre, Zamora 14 de Octubre de 1853. = Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 860

D.º Jose Sabater Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito Elamo y emplazo á Pedro Flechoso vecino de Gallegos del Rio procesado en este juzgado por aprehension de sal y trigo para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan comparezca en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que serán señalados por su contumacia y reveldia para lo que se perjudicio. Zamora Octubre 13 de 1853. = Jose Sabater. = L. Angel Bustamante.

ANUNCIO.

El día nueve del corriente mes, desapareció un macho del pueblo de Castrocontrigo, cuyas señas son las siguientes: edad cerrado, alzada poco mas de 6 cuartas, pelo castaño claro, de cuerpo bien repartido, algo pardo de las orejas y topico de las manos, los cascos habiertos. La persona que sepa su paradero dará razon á Jose Rubio Alcalde del mismo.

Imp. de Nicanor Fernandez.

la aprehension consistiese en cualesquiera de los dos primeros articulos. cuya demerora y aun inutilizaciou es segura conduciéndolos á esta capital, se ll varan con los reos al pueblo mas inmediato. en el que despues de formarse el acta que determina el articulo 55 del Real decreto de 20 de Junio del año próximo pasado, se procederá con las formalidades de costumbre á su tasacion y venta en pública subasta, uniéndose testimonio de una y otra al acta, y remitiéndose esta con los reos y el producto de las mercaderías á esta Administracion para los efectos que correspondan.

13ª. Los efectos de estas disposiciones empezarán á regir en 1º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO. Por consue-

cias los cosecheros, fabricantes, ganaderos y tratantes presentarán en las aduanas las relaciones de existencias que tengan de los cuatro articulos en dicho dia.

14ª Los Alcaldes de los distritos municipales darán la mayor publicidad á esta circular por medio de edictos que se fijaran en todos los pueblos de cada uno, con insercion en ellos de las disposiciones y modelos que comprende, sin perjuicio de conservar este boletin en la Secretaria del Ayuntamiento y de anunciarlo asi y hacer que se anuncie por los pedaneos en los dias festivos del mes actual, para que puedan enterarse de él las personas á quienes comprendan aquellas. Zamora 12 de Octubre de 1853.
Pedro Pastor y Maseda.

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE ZAMORA. NÚMERO DE LA RELACION PUEBLO DE

RELACION que el que suscribe presenta en la Aduana de de las existencias que tiene en depósito y almacenadas en su casa, de los articulos que se espresaran.

Vino arrobos.	Aguardiente arrobos.	Lana arroba libras.	Cera arrobas libras.
---------------	----------------------	---------------------	----------------------

En 1.º de Noviembre de 1853

Firma del interesado.

Constame la certeza.
Firma del Alcalde.

Sello del Ayuntamiento.

Altas en el trimestre.

Por recoleccion.

Por compras, segun los seguros que obran en poder del interesado

Total.

Bajas en el mismo.

Por ventas.

Por consumos.

Líquido Cargo en 1.º de de 185

MODELO NUMERO 2.º

Provincia de Zamora. Pueblo de

En este dia he vendido á F. de T. vecino de tantos (en letra) cántaros de vino de los que constan en mi relacion núm. habiéndole advertido pase via recta al pueblo de en que reside el Sr. Alcalde del distrito para que se sirva autorizar este vendi.

V.º B.º
Firma del Alcalde:

Fecha y firma del vendedor.

Sello del Ayuntamiento.

MODELO NUMERO 3.º

Provincia de Zamora Carabineros del Reino.

Seguro á favor de N. N. vecino de que conduce cántaros de vino com- prado á F. de T. que lo es de segun el vendi en forma que me ha entregado y remi- tiré á la Aduana respectiva.

Punto de á de de 185

Firma del Gefe del punto

Sello de la Administracion principal.